

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.735 · 1939

LEY 4735

Boletín Oficial, 20 de abril de 1939 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4735

LEY 4735

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Refórmense los artículos 1, 3 y 7 de la Ley número 4710 en la siguiente forma:

"Artículo 1. En los casos en que se hayan producido reclamaciones, con anterioridad a la presente Ley o dentro del plazo de los noventa días a contar de la fecha de su promulgación, por concepto de afirmados construidos por las distintas leyes, a excepción de la número 4125, queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar los reajustes correspondientes de manera que la contribución no exceda del 30 por ciento del valor actual de la propiedad, fijado con arreglo al procedimiento que establece la presente Ley o que determine en los decretos reglamentarios".

"Artículo 3. La diferencia resultante entre el importe de la deuda líquida actual de cada pavimento y la que resulte del reajuste practicado en definitiva, será atendida por el Gobierno para cuyo fin deberá incorporarse en las Leyes de Presupuesto la partida anual correspondiente al servicio de los títulos emitidos".

"Artículo 7. Los importes en efectivo que se ingresen en concepto de cancelaciones serán aplicados por el Poder Ejecutivo a la amortización y servicio de los empréstitos de Bonos de Pavimentación o para amortizar la operación de rescate de dichos bonos del 6 por ciento".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4735. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).